



Acuerdo JGE/A049/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 10 de febrero de 2026, a las 10:37 horas, la Oficialía Electoral, recibió dos originales del escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de los **"servidores públicos CC. VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; MARIELA SÁNCHEZ, ALCALDESA DE TENABO; y JOSÉ PABLO UC, REGIDOR DE TENABO; así como de los funcionarios del partido MORENA CC. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CAMPECHE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE. ERICK REYES, PRESIDENTE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



### Acuerdo JGE/A049/2026

**artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic).**

2. **Oficio SECG-AJCG/009/2026.** El 10 de febrero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/009/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 10 de febrero de 2026, firmado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de los **"servidores públicos CC. VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; MARIELA SÁNCHEZ, ALCALDESA DE TENABO; y JOSÉ PABLO UC, REGIDOR DE TENABO; así como de los funcionarios del partido MORENA CC. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CAMPECHE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE. ERICK REYES, PRESIDENTE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic).**
3. **Oficio SECG-AJCG/010/2026.** El 10 de febrero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/010/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/009/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
4. **Acuerdo JGE/A007/2026.** El 24 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A007/2026, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de los **"servidores públicos CC. VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; MARIELA SÁNCHEZ, ALCALDESA DE TENABO; y JOSÉ PABLO UC, REGIDOR DE TENABO; así como de los funcionarios del partido MORENA CC. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CAMPECHE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE. ERICK REYES, PRESIDENTE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic).**
5. **Memorándum OE/046/2026.** El 5 de marzo de 2026, mediante memorándum OE/046/2026, firmado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, remitió acusas de notificación relativos al Acuerdo JGE/A007/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



### Acuerdo JGE/A049/2026

6. **Memorándum OE/059/2026.** El 17 de marzo de 2026, mediante memorándum OE/059/2026, firmado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026.
7. **Oficio AJ/196/2026.** El 15 de abril de 2026, mediante oficio AJ/196/2026, firmado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, realizó una solicitud de Inspección Ocular.
8. **Memorándum OE/100/2026.** El 24 de abril de 2026, mediante memorándum OE/100/2026, firmado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/020/2026.
9. **Oficio SECG/559/2026.** El 26 de mayo de 2026, mediante oficio SECG/559/2026, firmado por la Titular de la Secretaría Ejecutiva, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, solicitó información respecto del expediente IEEC/Q/POS/004/2026.

### MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 17 fracción IX y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*





### Acuerdo JGE/A049/2026

expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010<sup>1</sup>, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

**TERCERA. Recepción de la Queja.** El 10 de febrero de 2026, a las 10:37 horas, la Oficialía Electoral, recibió dos originales del escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de los **"servidores públicos CC. VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; MARIELA SÁNCHEZ, ALCALDESA DE TENABO; y JOSÉ PABLO UC, REGIDOR DE TENABO; así como de los funcionarios del partido MORENA CC. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CAMPECHE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE. ERICK REYES, PRESIDENTE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando"** (sic).

Derivado de lo anterior, el 24 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A007/2026, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander

<sup>1</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A049/2026**

Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en los siguientes términos:

“ ...

**PRIMERO:** Se da cuenta del escrito de queja de fecha 10 de febrero de 2026, recibido a las 10:37 horas, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los “servidores públicos CC. VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; MARIELA SÁNCHEZ, ALCALDESA DE TENABO; y JOSÉ PABLO UC, REGIDOR DE TENABO; así como de los funcionarios del partido MORENA CC. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CAMPECHE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE. ERICK REYES, PRESIDENTE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo IEEC/Q/POS/004/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se reserva la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, así como el dictado de medidas cautelares correspondientes, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración SÉPTIMA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

“ ...”

(sic)

Por lo anterior, el 5 de marzo de 2026, mediante memorándum OE/046/2026, signado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, remitió acuses de notificación relativos al Acuerdo JGE/A007/2026.

De igual forma, el 17 de marzo de 2026, mediante memorándum OE/059/2026, signado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, sin embargo, el 15 de abril de 2026, mediante oficio AJ/196/2026, signado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, realizó una

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A049/2026**

solicitud de Inspección Ocular. En consecuencia, el 24 de abril de 2026, mediante memorándum OE/100/2026, signado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/020/2026.

**CUARTA. Solicitud de Medidas Cautelares.** El Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

“...  
Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicitar que se retire la propaganda del evento que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a los servidores públicos denunciados, porque además se configuran violaciones de facto sucesivo, al permanecer en las cuentas de redes sociales, tanto oficiales como personales, la exposición de los programas sociales promovidos, con la imagen de las personas denunciadas, como parte de la propaganda política-electoral que de forma adminiculada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y sus propias y probables candidaturas, así como ordenar a las personas denunciadas y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campana anticipada y promoción personalizada; así como en el caso de las publicaciones en donde se han exhibido a menores de edad con rostros plenamente identificables, el retiro de dichas publicaciones o la difuminación de los rostros de personas menores de edad. (sic)  
...”

**QUINTA. Interés Superior de la Niñez.** El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. En el ámbito electoral, las transgresiones al interés superior de la niñez, se refieren a acciones que, directa o indirectamente, vulneran los derechos y el bienestar de niñas, niños y adolescentes durante procesos electorales o campañas políticas. Estas transgresiones pueden manifestarse en diversas formas, como la utilización de imágenes o videos de menores de edad en propaganda política sin su consentimiento o el de sus padres, o la exposición de niños a mensajes o situaciones que puedan afectar su desarrollo emocional o psicológico, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

*“ARTÍCULO 75. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

*ARTÍCULO 79. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.*

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

**Acuerdo JGE/A049/2026**

*El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene..."*

En sesión de 26 de enero de 2017, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobaron los "Lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales", los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 e INE/CG418/2019.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos.

En atención a lo anterior, el 6 de noviembre de 2019, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG481/2019, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", para quedar de la siguiente forma:

*"Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores:*

*8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:*

*i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o*

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



**Acuerdo JGE/A049/2026**

adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videogravados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga."

**SEXTA. Medidas Cautelares.** Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, las cuales están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

### Acuerdo JGE/A049/2026

provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. En otras palabras, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A007/2026, mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral, la inspección ocular de las ligas e imágenes proporcionadas en el escrito de queja por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, remitiendo la Oficialía Electoral el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, con la finalidad de verificar los hechos denunciados.

Además, mediante oficio AJ/196/2026, signado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, realizó una solicitud de Inspección Ocular, recibiendo por parte de la Oficialía Electoral el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/020/2026.

Ahora bien, de las publicaciones denunciadas por el quejoso, así como del desahogo de las mismas realizado por la Oficialía Electoral en las Actas antes mencionadas, se observan cinco ligas que fueron aportadas por el quejoso en su escrito de queja, consistentes en:

- 1.- <https://web.facebook.com/victorponcecamp?rdc=1&rdc#>
- 2.- <https://www.facebook.com/share/p/1AfMfSCq9U/>
- 3.- <https://www.facebook.com/share/p/1AfMfSCq9U/>
- 4.- <https://www.facebook.com/reel/1671725683797184>
- 5.- <https://www.facebook.com/share/r/1CG77fobty/>

De las ligas anteriores y de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/012/2026 y OE/IO/020/2026, se constató que, la liga marcada con el número 1, corresponde al Perfil de "Víctor Ponce", las ligas marcadas con los números 2 y 3, no se encuentran disponibles y las ligas 4 y 5, corresponden a publicaciones realizadas del perfil "Mariela Sánchez Espinoza". Además, se observan diversas imágenes relativas al evento denominado "Jóvenes con Morena", es decir, un evento con tintes partidistas.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A049/2026**

No menos importante es señalar que, de las imágenes proporcionadas por el quejoso y de la Inspección realizada por la Oficialía Electoral, se puede apreciar que, del perfil "Víctor Ponce", se señaló la participación en el evento antes mencionado de Mariela Sánchez, Alcaldesa de Tenabo, José Pablo Uc, Regidor de Tenabo, Erick Reyes, Presidente de Morena Campeche y Guillermo Santos, Coordinador de Jóvenes Morena Campeche.

En ese mismo sentido, de la inspección ocular OE/IO/012/2026, realizada por la Oficialía Electoral, no se observan publicaciones realizadas por Erick Reyes, Presidente de Morena Campeche y Guillermo Santos, Coordinador de Jóvenes Morena Campeche.

Cabe señalar que, el quejoso en su solicitud de medidas cautelares, refiere a publicaciones realizadas a través de las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicita el retiro de la propaganda del evento antes mencionado, de lo anterior y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se cuenta con publicaciones realizadas solamente en la red social de Facebook y no así de las redes sociales de Instagram y X; además que, de las publicaciones denunciadas y desahogadas por la Oficialía Electoral, solamente se cuenta con dos publicaciones visibles, mismas que fueron realizadas desde el perfil de la red social Facebook denominado "Mariela Sánchez Espinoza".

De igual forma se observa que, del perfil de Facebook denominado "Víctor Ponce", cuenta con un fondo en el cual se observan personas del sexo femenino del CECyTE, y al ser esta, una escuela a nivel bachillerato, se pudiera inferir que estamos ante la presencia de menores de edad.

La Junta General Ejecutiva, procede al análisis de las medidas cautelares; las cuales deben contener las consideraciones fundadas y motivadas para ellos; lo anterior de conformidad, con los artículos 56, 58 y 59 del Reglamento de Quejas.

Como se ha señalado, respecto de las medidas cautelares, son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas. Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

### Acuerdo JGE/A049/2026

asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P.J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

En ese sentido, es de señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, por la cual se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quién sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Luego entonces, solo se estiman protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro siguiente:

**"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Asimismo, lo contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

**"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** - La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A049/2026**

*generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo."*

Ahora bien, se considera que es procedente en vía de tutela preventiva la solicitud de medidas cautelares, puesto que, desde una **perspectiva preliminar**, se considera que el evento denunciado, al contar con participación de personas servidoras públicas y estar fijados en la Red Social Facebook, genera un alcance mayor, y son probablemente ilícitos, por lo que debe suspenderse temporalmente dicha reproducción, además que, se observa de lo denunciado por el quejoso e inspeccionado por esta autoridad a través de la Oficialía Electoral, la presencia de menores de edad, por lo que ello, requiere de una atención por esta autoridad, en atención al principio del Interés Superior de la Niñez.

**En ese sentido es pertinente precisar la siguiente premisa sobre la Aparición de personas menores de edad en las publicaciones:**

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus militantes se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de las y los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

**Artículo 4.**

*"... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen*

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

### Acuerdo JGE/A049/2026

*derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."*

**Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que inciden en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.**

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas, como lo es el consentimiento que debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas, que debe ser por escrito, informado e individual y cumplir con los requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes .

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.

Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

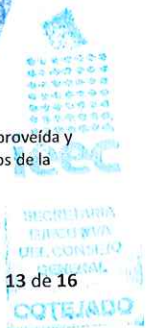
Dicho criterio, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 5/2023, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Así, el órgano jurisdiccional emitió el criterio que cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

En atención a lo previamente expuesto en la presente consideración, la Junta General Ejecutiva determina **procedente** el dictado de las medidas cautelares correspondientes, con la finalidad de preservar y salvaguardar los principios constitucionales previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como procurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya observancia debe ser garantizada por las autoridades electorales, consistente en:

- Se requiere al C. **Víctor Hernández Ponce**, titular del CECyTE Campeche, **para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo**, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad del menor de edad para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, específicamente la marcada con el número 1; esto, de conformidad con

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*





### Acuerdo JGE/A049/2026

los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.<sup>2</sup>

- En caso de no remitir el consentimiento antes citado, se determina emitir una medida cautelar, consistente en ordenar al C. **Víctor Hernández Ponce**, titular del CECyTE Campeche, para que, al vencimiento del plazo antes referido **se sirva a cubrir o difuminar el rostro del menor de edad o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad**, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, misma que se adjunta al presente acuerdo para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 253 fracción IV, 285, 286, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones.
- A la C. **Mariela Sánchez Espinoza**, Alcaldesa de Tenabo, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice el retiro de las publicaciones desahogadas mediante Inspección Ocular OE/IO/012/2026, alojadas en el perfil de Facebook "Mariela Sánchez Espinoza".

Cabe señalar que la situación previamente expuesta, **no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciada** lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo, esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de la determinación, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento.

**SÉPTIMA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII, XV, XXV y XXVIII, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 34, 55 y 56 del Reglamento de Quejas, para que la Junta General Ejecutiva, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja, objeto del presente acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General en su escrito de queja, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 609 de la Ley de Instituciones, 7 y 17 del Reglamento de Quejas y 43 fracción III y 54 del Reglamento Interior.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Se aprueba el dictado de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/POS/004/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se aprueba requerir al C. **Víctor Hernández Ponce**, titular del CECyTE Campeche, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad

<sup>2</sup> Visible en: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



### Acuerdo JGE/A049/2026

del menor de edad para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, específicamente la marcada con el número 1; esto, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se determina que, en caso de no remitir el consentimiento antes citado, se aplicará la medida cautelar, consistente en ordenar al C. **Victor Hernández Ponce**, titular del CECyTE Campeche, para que, al vencimiento del plazo antes referido **se sirva a cubrir o difuminar el rostro del menor de edad o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad**, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, misma que se adjunta al presente acuerdo para los efectos legales conducentes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se ordena a la C. **Mariela Sánchez Espinoza**, Alcaldesa de Tenabo, para que, **en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo**, realice el retiro de las publicaciones desahogadas mediante Inspección Ocular OE/IO/012/2026, alojadas en el perfil de Facebook "Mariela Sánchez Espinoza"; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo de 48 horas señalado anteriormente, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer consistentes en la verificación de la difuminación del rostro de los menores de edad y/o el retiro de las publicaciones objeto del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo y las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/012/2026 y OE/IO/020/2026, en copia certificada a los CC. Víctor Hernández Ponce, titular del CECYTEC Campeche; Mariela Sánchez, Alcaldesa de Tenabo; y José Pablo Uc, Regidor de Tenabo; así como de los funcionarios del partido MORENA los CC. Erick Alejandro Reyes León, Presidente Ejecutivo Estatal de Morena Campeche; y Guillermo Santos, Coordinador de Jóvenes Morena Campeche y al Partido Morena, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**OCTAVO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".





**Acuerdo JGE/A049/2026**

Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**NOVENO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO:** Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, Y CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR LA MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 29 DE MAYO DE 2026.**

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"

**OFICIALÍA ELECTORAL**  
**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR**  
**EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2026**  
**OE/IO/012/2026**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 9:00 horas del día 12 de marzo del 2026, por instrucciones de la Mtra. Diana Margarita Novelo Solís, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el que suscribe Licenciado Carlos Ivan Novelo Olivares, Auxiliar Técnico C de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedo a llevar a cabo la presente diligencia de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 54 fracción I y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Acuerdo No. SECG/07/2025 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE LA FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", de fecha 20 de noviembre de 2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en atención al oficio SEJGE/133/2026 de fecha 24 de febrero de 2026, con asunto: "Se notifica Acuerdo Aprobado por la Junta General Ejecutiva", signado por la Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en cumplimiento al Acuerdo JGE/A007/2026, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), en el Considerando SÉPTIMA, Diligencias, que a la letra dice: -----

SÉPTIMA. Diligencias. Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 7 del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", considera pertinente instruir a la Oficialía Electoral, realice lo siguiente:

Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, la verificación de las cuentas de Facebook que se señalan en su escrito de queja, así como la verificación de presencia, en su caso, de niños, niñas y adolescentes en las imágenes y publicación realizada.



Por lo anteriormente expuesto, procedo a verificar y certificar, las ligas electrónicas proporcionadas por el **C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM**, en su escrito de queja de fecha 10 de febrero del 2026 (sic), siendo los siguientes:


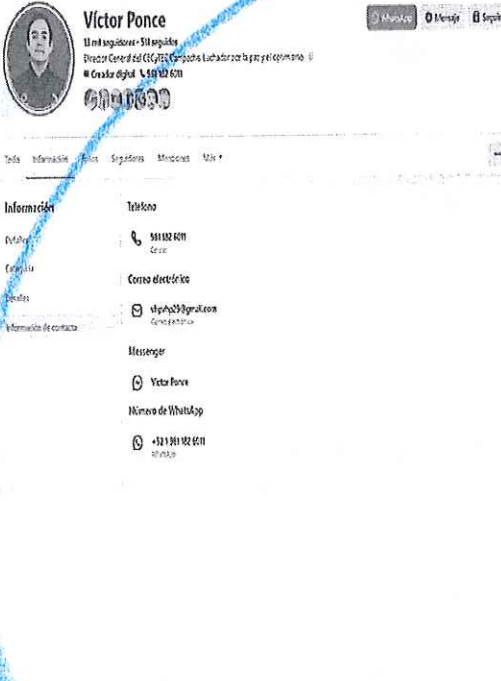
- 1.- <https://web.facebook.com/victorponcecamp? rdc=1& rdr#>
- 2.- <https://www.facebook.com/share/p/1AfMfSCg9U/>
- 3.- <https://www.facebook.com/share/p/1AfMfSCg9U/>
- 4.- <https://www.facebook.com/reel/1671725683797184>
- 5.- <https://www.facebook.com/share/r/1CG77fobty/>

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: <https://web.facebook.com/victorponcecamp? rdc=1& rdr#>; al abrir se encuentra una página y/o perfil de Facebook que se describe a continuación: - - - - -

Al abrirse el enlace, se observa una página y/o perfil de nombre "Victor Ponce", como portada se observa un fondo de color morado con unas personas del sexo femenino quienes cuentan con batas en color blanco, al parecer portan unos logotipos que a la vista resultan ilegibles por su tamaño, asimismo de lado izquierdo aparecen unas palabras que dicen: "GOBIERNO DE TODOS" "CECYTE Campeche" "MARZO MES DE LA MUJER", "La MEJOR prepa de CAMPECHE; seguidamente un poco más abajo, en un círculo se encierra una foto en la cual se aprecia al C. Víctor Ponce, con una camisa en color rojo vino u oscuro, con fondo de color rojo; debajo del nombre del perfil y/o página se aprecia lo siguiente: "13 mil seguidores" "511 seguidos" Director General del CECyTEC Campeche. Luchador por la paz y el optimismo. Creador Digital 981 182 6017.

Debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones" y a un costado de este se visualiza lo siguiente: "Todo", "Información", "Fotos", "Seguidores", "Menciones" y "Mas"

"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

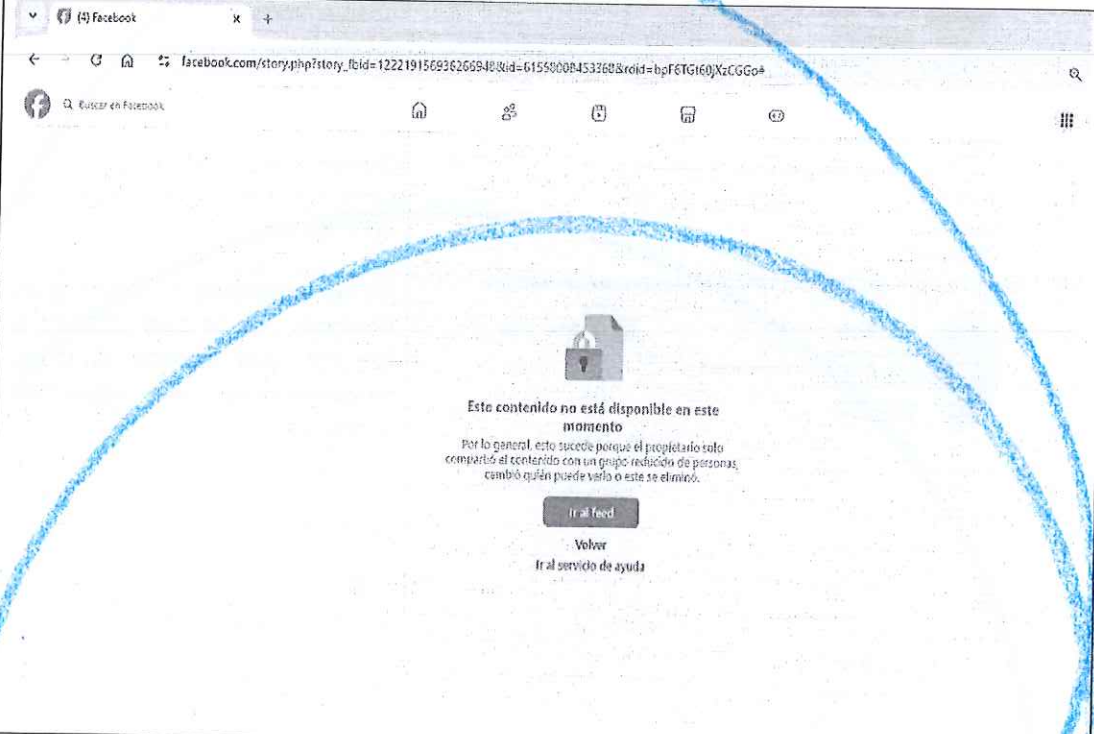
Imagen	Descripción
	<p>A continuación, se lee la palabra "Información", en la cual procedo a dar clic para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p>Presentación</p> <p>Director General del CECyTEC Campeche. Luchador por la paz y el optimismo.</p>
	<p>Se lee la palabra "Información de Contacto", en la cual procedo a dar clic para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:</p> <p>Teléfono</p> <p>981 182 6011</p> <p>Celular</p> <p>Correo electrónico</p> <p>vhpvp29@gmail.com</p> <p>Correo electrónico</p> <p>Messenger</p> <p><u>Victor Ponce</u></p> <p>Número de WhatsApp</p> <p>+52 1 981 182 6011</p> <p>WhatsApp</p>

*[Handwritten signature]*



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

2.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/share/p/1AfMfSCq9U/>; al abrir se observa lo siguiente: -----



Se observa una página de Facebook, cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parece ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

***"Este contenido no está disponible en este momento***  
*Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."*

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

*"Ir al feed", "Volver" y "Ir al servicio de ayuda"*



*"Voz que decide, acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

3.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) <https://www.facebook.com/share/p/1AfMfSCq9U/>; al abrir se observa lo siguiente: -----

Se observa página de Facebook", cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:





***"Este contenido no está disponible en este momento***  
*Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."*

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:


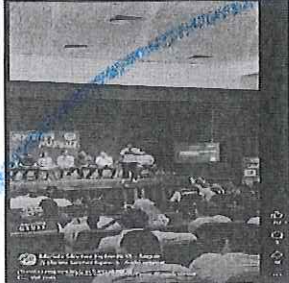
*"Ir al feed"; "Volver" y "Ir al servicio de ayuda"*





4.- Se escribe en el navegador la dirección de url, <https://www.facebook.com/reel/1671725683797184>; al abrir se encuentra una página de Facebook, en la que se observa un video con una duración de 39 segundos en el cual solo se visualizan diferentes imágenes. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva reproducción, mismo que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>1.-</p> 	<p>Se observa una publicación de Facebook, en donde se visualiza un círculo pequeño en el perfil en el cual se observa a una persona del sexo femenino. visualizándose un texto de lado derecho de ese círculo que dice:</p> <p><u>Mariela Sánchez Espinoza</u></p>
<p>2.-</p> 	<p>¡Tenabo respondió con fuerza! mx 🇲🇽 Gracias a las juventudes que se sumaron, preguntaron y alzaron la voz. Porque sin soberanía y sin pueblo, no hay bienestar.</p> <p>Ver menos</p>
<p>3.-</p> 	<p>En el video se observa por ser figura pública al C. Erick Reyes León, con una camisa de mangas largas de color blanco que a la altura del pecho tiene unas palabras en color rojo vino que dice: "morena La esperanza de Campeche" y de lado derecho aparece una mujer con vestimenta de color blanco con un estampado de color morado, de igual forma se aprecia en el fondo una lona de color rojo vino que tiene unas palabras en color blanco que dice: "JOVENES MORENA" y al frente se observa a un grupo de personas al parecer en un evento público.</p>
<p>4.-</p> 	



<p>5.-</p> 	<p>No omito manifestar que no se escucha conversación alguna con las personas, solamente se visualizan diferentes tipos de imágenes en dicho video y únicamente se escucha música de fondo.</p>
<p>6.-</p> 	

5.- Se escribe en el navegador la dirección de url, <https://www.facebook.com/share/r/1CG77fobty/>; al abrir se encuentra una página de Facebook, en la que se observa un video corto de duración de 39 segundos en el cual solo se visualiza diferentes imágenes. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva reproducción, mismo que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>1.-</p> 	<p>Se observa una publicación de Facebook, en donde se visualiza un círculo pequeño en el perfil en el cual se visualiza una persona del sexo femenino. visualizándose un texto de lado derecho que dice:</p> <p><u>Mariela Sánchez Espinoza</u></p>
<p>2.-</p> 	<p>¡Tenabo respondiÓ con fuerza! mx 🇲🇽 Gracias a las juventudes que se sumaron, preguntaron y alzaron la voz. Porque sin soberanía y sin pueblo, no hay bienestar.</p> <p><b>Ver menos</b></p>
<p>3.-</p>	

157750



4.-		<p>En el video se observa por ser figura pública al C. Erick Reyes León, con una camisa de mangas largas de color blanco que a la altura del pecho tiene unas palabras en color rojo vino que dice: "morena La esperanza de Campeche" y de lado derecho aparece una mujer con vestimenta de color blanco con un estampado de color morado, de igual forma se aprecia en el fondo una lona de color rojo vino que tiene unas palabras en color blanco que dice: "JOVENES MORENA" y al frente se observa a un grupo de personas al parecer en un <u>evento público</u>.</p>
5.-		<p>No omito manifestar que no se escucha conversación alguna con las personas, solamente se visualiza diferentes tipos de imágenes en dicho video y únicamente se escucha música de fondo.</p>

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 13:00 horas del día de 13 marzo del 2026, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -----



LIC. CARLOS IVAN NOVELO OLIVARES  
AUXILIAR TÉCNICO "C" DE LA OFICIALÍA ELECTORAL  
CON FE PÚBLICA PARA ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue provada y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**EDUCACIÓN CÍVICA**

FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**OFICIALÍA ELECTORAL  
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR  
EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/004/2026  
Acuerdo AJ/196/2026  
OE/IO/020/2026**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 9:00 horas del día 16 de abril del 2026, por instrucciones de la Mtra. Diana Margarita Novelo Solís, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el que suscribe Licenciado Carlos Ivan Novelo Olivares, Auxiliar Técnico "C" con fe pública de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedo a llevar a cabo la presente diligencia de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 54 fracción I y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Acuerdo No. SECG/07/2025 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACION DE LA FE PUBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", de fecha 20 de noviembre de 2025, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en atención al oficio AJ/196/2026 de fecha 15 de abril de 2026, con asunto: "Solicitud de Inspección Ocular", signado por la Mtra. Juana Isela Cruz López, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que a la letra dice:

Por este medio y con fundamento en los artículos 257 fracción 1 y 609 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se hace de su conocimiento que, con fecha 24 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A007/2026, mediante el cual precisó en su consideración SÉPTIMA y en su resolutivo CUARTO, lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

SÉPTIMA. Diligencias. Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 7 del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", considera pertinente instruir a la Oficialía Electoral, realice lo siguiente:

Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, la verificación de las cuentas de Facebook que se señalan en su escrito de queja,



EDUCACIÓN CÍVICA,

FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

así como la verificación de presencia, en su caso, de niños, niñas y adolescentes en las imágenes y publicación realizada.

ACUERDO:

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Dicho lo anterior, mediante memorándum OE/059/2026, de fecha 17 de marzo de 2026, signado por la Titular de la Oficialía Electoral, remitió a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026.

Cabe señalar que, el mismo Acuerdo JGE/A007/2026, en su resolutive SÉPTIMO Y OCTAVO, la Junta General Ejecutiva, facultó a la Asesoría Jurídica continuar y concluir con el análisis del expediente IEEC/Q/POS/004/2026, y de considerarlo necesario, desahogar los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente, así como instruyó a la Oficialía Electoral, coadyuvar con la Asesoría Jurídica en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador.

Por lo anterior, la Asesoría Jurídica realizó el análisis del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/012/2026, de conformidad con lo establecido en la consideración SÉPTIMA y resolutive CUARTO del Acuerdo JGE/A007/2026, precisado con anterioridad, observando que no cumple con lo ordenado, en consecuencia, se solicita dar cumplimiento a lo instruido por la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo JGE/A007/2026, en su consideración SÉPTIMA y resolutive CUARTO; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**A continuación, se procede a verificar y certificar las imágenes que se encuentran en el escrito de queja, siendo las siguientes imágenes: -----**



1.-

realizó la siguiente publicación:  
<https://www.facebook.com/share/p/1AfMfSCq9U/>

**#Tenabo** fue espacio de reflexión, conciencia y defensa de la soberanía. Las Jornadas en Defensa de la Soberanía Nacional convocaron a juventudes que entienden que la transformación no nace del olvido, sino de la memoria crítica. Como advertía Enrique Dussel, "un pueblo que no conoce su historia termina creyendo la mentira del dominador". Por eso, hablar de soberanía es también disputar el sentido de la historia frente a las narrativas imperialistas.

En este ejercicio colectivo participaron:

- Mariela Sánchez, Alcaldesa de Tenabo.
- José Pablo Uc, Regidor de Tenabo.
- Erick Reyes, Presidente de Morena Campeche.
- Guillermo Santos, Coordinador de Jóvenes.

Porque sin soberanía no hay bienestar, y sin pueblo organizado no hay futuro.

Se observa una página y/o perfil de nombre "Victor Ponce", como portada se observa un fondo de color amarillo con figuras circulares al frente cuenta con unas palabras que dice: "La MEJOR prepa de CAMPECHE CECyTE"; seguidamente un poco más abajo, en un círculo se encierra una foto en la cual se aprecia al C. Victor Ponce, con una camisa en color rojo vino u obscuro, con fondo de color rojo; debajo del nombre del perfil y/o página se aprecia lo siguiente: "13 mil seguidores" • "496 seguidos"

Encargado del despacho del CECYTEC Campeche. Luchador por la paz y el optimismo. 🇂🇲

Creador Digital 9811826011.

**Seguidamente se observa un texto que dice lo siguiente:**

realizó la siguiente publicación:  
<https://www.facebook.com/share/p/1AfMfSCq9U/>

**#Tenabo** fue espacio de reflexión, conciencia y defensa de la soberanía. Las Jornadas en Defensa de la Soberanía Nacional convocaron a juventudes que entienden que la transformación no nace del olvido, sino de la memoria crítica. Como advertía Enrique Dussel, "un pueblo que no conoce su historia termina creyendo la mentira del dominador". Por eso, hablar de soberanía es también disputar el sentido de la historia frente a las narrativas imperialistas.

En este ejercicio colectivo participaron:

- Mariela Sánchez, Alcaldesa de Tenabo.
- José Pablo Uc, Regidor de Tenabo.
- Erick Reyes, Presidente de Morena Campeche.
- Guillermo Santos, Coordinador de Jóvenes.

Porque sin soberanía no hay bienestar, y sin pueblo organizado no hay futuro.



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

2.-



En la imagen se aprecian por ser figuras públicas a los CC. Erick Reyes León y Víctor Ponce, mismos que se encuentran posando para una fotografía, con un grupo de personas de diversos sexos y portando camisas, gorras y chalecos ambos de color rojo vino con el logotipo de color blanco que dice: "morena", mismos que al parecer se encuentran en un evento público.

3.-



En la imagen se aprecian por ser figuras públicas a los CC. Erick Reyes León sentado y Víctor Ponce de pie, mismos que se encuentran al parecer en un evento público, en el fondo se aprecia una lona de color rojo vino que tiene unas palabras en color blanco que dice: "JOVENES MORENA".

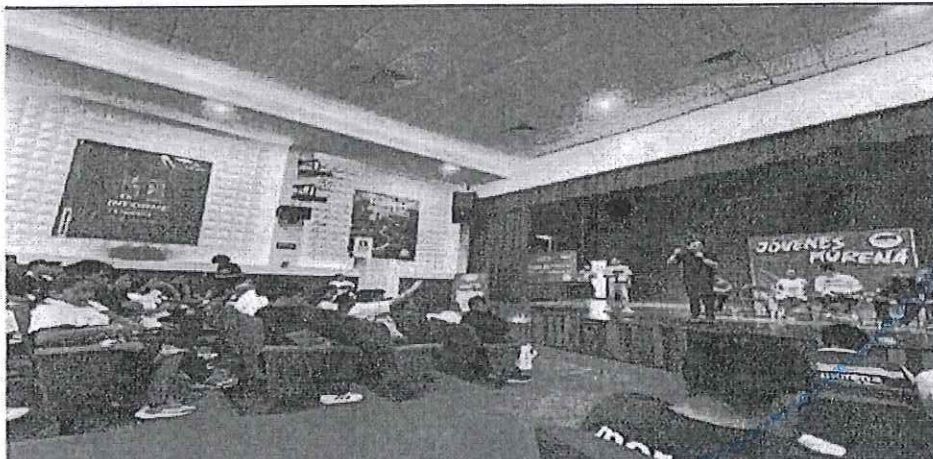


4.-



En la imagen se aprecian por ser figuras públicas a los CC. Erick Reyes León de pie y Víctor Ponce sentado, mismos que se encuentran al parecer en un evento público, en el fondo se aprecia una lona de color rojo vino que tiene unas palabras en color blanco que dice: "JOVENES MORENA". Y de lado derecho se visualiza al parecer una pantalla en el cual se observa que dice: "CIRCULOS DE ESTUDIO POR LA SOBERANIA FORMACIÓN POLÍTICA JOVEN", al frente se observa a un grupo de personas que cuenta con chaleco de color rojo vino con la palabra en color blanco que dice: "morena".

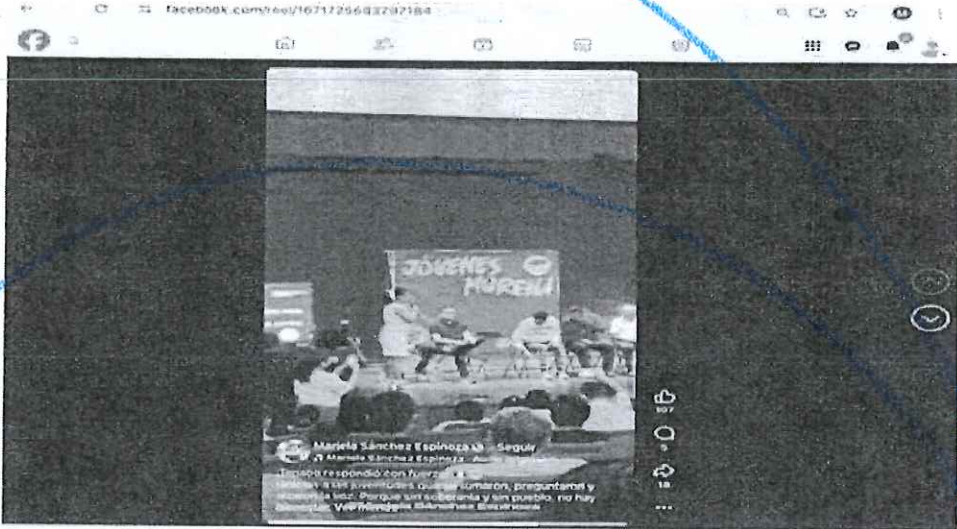
5.-



En la imagen se aprecian por ser figuras públicas a los CC. Erick Reyes León sentado y Víctor Ponce de pie, mismo que se encuentra al parecer en un evento público, en el fondo se aprecia una lona de color rojo vino que tiene unas palabras en color blanco que dice: "JOVENES MORENA". Y de lado izquierdo se visualiza al parecer una pantalla en el cual se observa que dice: "CIRCULOS DE ESTUDIO POR LA SOBERANIA FORMACIÓN POLÍTICA JOVEN", al frente se observa a un grupo de jóvenes que cuenta con chaleco de color rojo vino con la palabra en color blanco que dice: "morena".



6.-



En la imagen se aprecian por ser figuras públicas a los CC. Erick Reyes León y Víctor Ponce ambos se encuentran sentado al parecer en un evento público, en el fondo se aprecia una lona de color rojo vino que tiene unas palabras en color blanco que dice: "JOVENES MORENA". al frente se observa a un grupo de personas como espectadores.

7.-



Se observa una página y/o perfil de nombre "Mariela Sánchez Espinoza", como portada se observa un fondo de color rojo se visualizan por ser figuras públicas a las CC. Layda Sansores San Román, Gobernadora Constitucional de Campeche y Mariela Sánchez Espinoza, y a diversas personas del sexo femenino portando ropa típica de la región; seguidamente en la parte de abajo, en un círculo se encierra una foto en la cual se aprecia a la C. Mariela Sánchez Espinoza, con una blusa de color beige con un chaleco de color rojo vino u obscuro, en el



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

0000016



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

fondo de la imagen no se logra apreciar, por la calidad de la imagen; debajo del nombre del perfil y/o página se aprecia lo siguiente: "6,9 mil seguidores" • "453 seguidos".

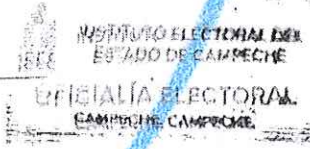
Quiero un Tenabo con mejores servicios; con comunidades atendidas, no olvidadas. Por eso impulsamos obras de infraestructura que no son solo cemento y tubos, sino tranquilidad en los hogares y oportunidades para nuestra niñas, niños y jóvenes.  
Político(a).

Cabe señalar que en la presentes imagenes se muestra el rostro de menores de edad, mismos que esta oficialia procede a cubrir.

Se hace constar que, por la propia naturaleza de las actas de Inspección Ocular cuando estas sean extensas se realizará la suspensión temporal de las mismas, lo anterior atendiendo a factores derivados de: carga laboral, horarios y calendario oficial, lo anterior de conformidad con el Acuerdo CG/030/2025 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL HORARIO OFICIAL DE LABORES Y SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ PARA LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE 2026, EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 15:00 horas del día 17 de abril de 2026, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -----

Lic. Carlos Ivan Novelo Olivares



Auxiliar Técnico C de la Oficialía Electoral  
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

Una receptor de la información contenida en la presente documentación deberá tener uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue provida y obligarse a controlar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.







INSTITUTO REGISTRAL  
Y CATASTRAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de dieciséis (16) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----  
Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 29 días de mayo de 2026.

Atentamente

**Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez,  
Secretaría Ejecutiva del Consejo General  
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".